

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	JORGE IVAN ARRUBLA VILLA C.C Nro. 70.060.231
Accionadas	I.E. JAVIERA LONDOÑO MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-
Radicado	No. 05001 41 05 001 2021 00663 01
Instancia	Impugnación
Temas	Debido Proceso
Decisión	Modifica
Sentencia	No.016

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide en esta instancia, la impugnación interpuesta por el señor **ALFONSO DE JESÚS GUARÍN SALAZAR**, quien actúa como Directivo-Docente: Rector Nombrado en Propiedad, contra el fallo proferido por el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín**, el pasado 23 de noviembre de 2021, mediante el cual, se concede la protección de los derechos fundamentales invocados por la parte actora y se **ORDENA** al rector de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA JAVIERA LONDOÑO** o quien la represente legalmente, que en el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia, ponga en conocimiento a través del aplicativo los tiempos laborados en esa entidad y salarios mes a mes del señor **JORGE IVÁN ARRUBLA VILLA**.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta el accionante que trabajó al servicio de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA JAVIERA LONDOÑO** de Medellín entre el 01 de septiembre de 1974 al 21 de marzo de 1977 que, debido a la proximidad del reconocimiento de pensión de vejez, solicitó la expedición del formato **CETIL**, a **INSTITUCIÓN EDUCATIVA JAVIERA LONDOÑO**, solicitud que afirma ya había realizado en el 2020 y que respondieron remitiéndolo a la secretaria de Educación.

Indicó que, en razón a la respuesta de la Institución Educativa, radicó la solicitud ante la Gobernación de Antioquia, Ministerio de Educación y secretaria de Educación, y las tres entidades contestaron que no eran competentes para resolver



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

la solicitud que la competencia radicaba en la Institución Educativa Javiera Londoño

Teniendo en cuenta lo anterior, el **12 de agosto de 2021**, interpone nuevamente derecho de petición ante la Institución Educativa Javiera Londoño, y el 26 de agosto recibe respuesta a dicha petición, informándole que ningún funcionario tiene conocimiento acerca del **CETIL**, su existencia, manejo y sobre los tiempos fueron pagados por la I.E cuando era del Sector Público Nacional, por ende, le solicitó ampliación de información acerca de cómo expedir el **CETIL**.

Que solicitó ante la Alcaldía de Medellín capacitación a la Institución Educativa para el manejo del aplicativo para la **I.E JAVIERA LONDOÑO** y dicha solicitud fue remitida a la secretaria de Educación

Debido a que no se obtuvo respuesta ni por la secretaria de Educación ni por la Institución Educativa Javiera Londoño, el día **8 de octubre de 2021**, interpuso nuevamente derecho de petición solicitando la expedición del Certificado CETIL, a ambas entidades, pero no han expedido el Certificado, sometiénolo a una larga espera por la falta de implementación de un Sistema que se encuentra vigente desde hace más de un año

RESPUESTA INSTITUCIÓN EDUCATIVA JAVIERA LONDOÑO

Alonso de Jesús Guarín Salazar, nombrado como director en propiedad de la I.E. Javiera Londoño, da respuesta a los hechos de la tutela bajo los siguientes argumentos:

Indica que es cierto que el señor **JORGE IVAN ARRUBLA VILLA**, prestó sus servicios como mensajero a la **Institución Educativa Javiera Londoño** y el empleador para ese entonces era el Ministerio de Educación Nacional y los aportes para pensión se realizaban a CAJANAL, informa que entre 1974 y 1977 la Institución era de carácter nacional y el nombre era **LICEO NACIONAL FEMENINO "JAVIERA LONDOÑO"**, creado por Resolución Nacional 3505 de 1954 y que la La Institución Educativa Javiera Londoño como se conoce hoy en día, fue creada mediante la Resolución Departamental No 16286 del 27 de noviembre de 2002.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Que en el mes de noviembre de 2020 se le expidió al señor **Arrubla Villa** certificado de información laboral, con los registros encontrados en los archivos, la información se le entregó en los formatos físicos disponibles en el momento, el cual constaba de FORMATO No 1: Certificado de Información Laboral; FORMATO No 2: Certificación de Salario Base; FORMATO No 3 (B), Certificado de Salario mes a mes.

Aduce que son ciertos los hechos descritos por el accionante, en cuanto a la radicación de los derechos de petición y agrega que el 31 de agosto de 2021 solicitó ser capacitado para el manejo del programa CETIL, pero aun no le han asignado una fecha cierta.

Expone que el 08 de septiembre de 2021, el equipo de pensiones oficia al líder de nómina de la secretaria de Educación y el señor **JULIO CÉSAR BLANDÓN TAMAYO**, para atender al accionante,

Aduce que el juzgado 34 administrativo de Bogotá falló en primera instancia sobre acción de cumplimiento, decisión en la delegó la responsabilidad a las Secretarías de Educación de emitir los certificados laborales de los funcionarios públicos bajo su jurisdicción, decisión que fue comunicada al accionante en la respuesta al derecho de petición del 08 de octubre de 2021

Bajo estas circunstancias, solicita que se desvincule a la I.E. Javiera del trámite Constitucional porque no es una entidad nominadora, sino prestadora de un servicio educativo, por ende, no está facultada para expedir certificados laborales y sobre todo cuando no se ha recibido la capacitación alguna sobre el manejo del CETIL, (Certificado electrónico de Tiempos Laborados)

MUNICIPIO DE MEDELLÍN -SECRETARIA DE EDUCACIÓN-

Isabel Angarita Nieto, líder del programa de la Unidad Jurídica de la secretaria de Educación de Medellín da respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Indicó que la Secretaria de Educación de Medellín se certificó en educación en el año 2003, momento en el cual trasladó la planta de docentes que se encontraban

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

trabajando en el municipio, que después de consultado las novedades del personal docente encuentra que el accionante no figura dentro de la planta de personal, razón por la cual la hoja de vida, se consultó al líder de nómina y este manifestó que no existen en ningún tiempo registros del accionante anexando pantallazos en el cual se indica que el accionante no estuvo adscrito a la entidad y un segundo pantallazo por medio del cual se indica que el Certificado de tiempos laborados CETIL, solo se puede expedir desde la entrada en vigencia de la certificación de la entidad es decir a partir del 01 de 2003

En atención a sus argumentos y dejando en claro que la entidad competente para la expedición del certificado CETIL, no es de la Secretaría de Educación por no haber sido empleado docente del municipio y que fue la Nación Administrado por la secretaria de Educación Departamental resuelve no pronunciarse sobre las pretensiones del accionante y tampoco se oponen.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en sentencia proferida el 23 de noviembre de 2021, **CONCEDE EL AMPARO CONSTITUCIONAL**, al señor **ALFONSO DE JESÚS GUARÍN SALAZAR**, en contra de la Institución Educativa Javiera Londoño, y **ORDENA** al rector de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA JAVIERA LONDOÑO** o quien la represente legalmente, que en el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia, ponga en conocimiento a través del aplicativo **CETIL** (Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados) los tiempos laborados en esa entidad y salarios mes a mes de **JORGE IVÁN ARRUBLA VILLA**, por considerar que entidad que se ha resistido a acceder a lo solicitado bajo el argumento de no contar con la capacitación en su personal, para el uso y manejo de la plataforma dispuesta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para tal efecto, y no puede excusarse entonces la acusada, para negarse al trámite de la solicitud del accionante, en el hecho de no estar capacitado en la plataforma, toda vez que el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados, según lo previsto en el artículo 2.2.9.2.2.14. del Decreto 726 de 2018, ya referido, debió iniciar operación desde el primer semestre de 2018.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión el Rector de la I.E. Javiera Londoño, impugnó la sentencia de primera instancia, indicando que los derechos de petición instaurados por el accionante se le han contestado, informándole al actor, sobre de la falta de competencia, para certificar los tiempos laborados y el desconocimiento que se tiene sobre el manejo de la plataforma

Su inconformidad también se centra en indicar que es una entidad pública y nunca ha sido una entidad nominadora y que para el periodo comprendido entre 1974 a 1977 era el Ministerio de Educación Nacional, la entidad empleadora encargada de girar los recursos para el pago de los empleadores nacionales.

Acepta que en los archivos de la I.E. Javiera Londoño, existen registros y constancias de pago, sin embargo, la institución nunca fue la entidad empleadora y Nominadora.

Informa que ha solicitado la capacitación al Ministerio de Hacienda en la herramienta CETIL y al momento no ha recibido respuesta alguna por su parte, pese a que no es el competente para conocer de estas certificaciones como lo enuncia con las funciones de los rectores.

Por lo anteriormente expuesto, solicita Revocar el fallo de Tutela de Primera Instancia por no ser competente y en caso de que se determine su competencia, ampliar el plazo mientras obtiene la autorización Ministerio de Educación Nacional para certificar tiempo laboral, reciba la capacitación del aplicativo CETIL y me asignen usuario y contraseña en el Ministerio de Hacienda cumplidos todos los requisitos

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Este Despacho es competente para conocer la sentencia impugnada, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017 y el Decreto 333 de 2021, por secretaría se efectuó la notificación correspondiente a las partes involucradas.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico: Atendiendo las manifestaciones expuestas en la tutela y la impugnación a la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, corresponde a esta judicatura determinar, si la decisión de primera instancia se encuentra ajustada a los parámetros legales y jurisprudenciales, atendiendo las particularidades del caso.

La **Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición**, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”¹

Ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para determinar la presunta violación del derecho fundamental de petición. En este sentido, por ejemplo, la Sentencia T-206 de 2018² dejó en claro, una vez más, que

“la tutela es un mecanismo pertinente para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”.

Es así como la jurisprudencia constitucional no ha dudado en expresar que

“el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”³

A su vez, en las sentencias T-130/14 del 11 de marzo de 2014 el órgano de cierre Constitucional, convalidó la intervención del Juez constitucional cuando los accionantes desplegaron actuaciones positivas como:

¹ Sentencia T- 492 de 1992

² M.P. Alejandro Linares Cantillo.

³ Sentencia T-149 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

"En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"

Con relación al término dentro del cual se deben resolver las peticiones respetuosas, la Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

El artículo 5 del Decreto 491 legislativo del 24 de marzo de 2020 amplió los términos para contestar las peticiones así:

"Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción."*

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El Decreto 726 de abril 26 de 2018, por el cual se modifica el Capítulo 2 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, que compila las normas del Sistema General de Pensiones y se crea el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) con destino al reconocimiento de prestaciones pensionales, señala:

"Artículo 2.2.9.2.2 Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL). Créase el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), a través del cual se expedirán todas las certificaciones de tiempos laborados y salarios por parte de las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas o cualquier otra entidad que deba expedir certificaciones de tiempos laborados o cotizados y salarios con el fin de ser aportadas a las entidades que reconozcan prestaciones pensionales a través del diligenciamiento de un formulario único electrónico, así como para la elaboración de cálculos actuariales.

Artículo 2.2.9.2.2.2. Ámbito de aplicación del Sistema CETIL. La presente sección aplica a las entidades obligadas a certificar tiempos laborados o cotizados y salarios con destino a la emisión de bonos pensionales, cuotas partes pensionales, al reconocimiento de prestaciones pensionales y cualquier otro tipo de mecanismo de financiación de pensiones, a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y las demás Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), a las demás entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones pensionales, a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP), a las personas que hayan trabajado en entidades públicas o privadas y requieran la certificación de tiempos laborados y salarios para el reconocimiento de su pensión, a las entidades de que trata el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los fines definidos en la Ley 549 de 1999.

La presente sección no aplica a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) en calidad de Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en relación con la expedición de certificaciones de semanas cotizadas al ISS y/o Colpensiones frente a los cuales se utiliza la información contenida en el archivo laboral masivo certificado por dicha entidad, sin perjuicio de que expida certificaciones individuales para los ciudadanos.

Tampoco requerirán expedir certificaciones a través del Sistema CETIL las entidades que cotizaron al ISS hoy Colpensiones, siempre y cuando dichos tiempos estén incluidos en el archivo laboral masivo de Colpensiones o de las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), salvo que se requiera información adicional no contenida en dichos archivos." (...)

*"Artículo 2.2.9.2.2.8. Expedición de la certificación de tiempos laborados y de salarios. Sin importar el tipo de prestación pensional que se vaya a reconocer a un ciudadano la entidad certificadora en concordancia con lo establecido en el Título 11 de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015 **tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para el diligenciamiento del Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados y la expedición de la certificación de estos tiempos y salarios.** En caso de que la Certificación expedida no cumpla con la totalidad de los requisitos se entenderá como no atendida la solicitud. (...)"*

CASO CONCRETO

Para resolver el caso concreto se hace necesario advertir que no es objeto de discusión la presentación de los derechos de petición por parte del accionante



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

dirigidos a las entidades accionadas, el objeto de controversia y el argumento principal de la impugnación, radica en la falta de competencia de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JAVIERA LONDOÑO, representada por el señor rector, para expedir la Certificación Electrónico de Tiempos Laborados por el accionante, en el periodo comprendido el entre 1º de septiembre de 1974 al 21 de marzo de 1977, el impugnante considera que corresponde al Ministerio de Educación Nacional, habida cuenta que no es el nominador y además el Ministerio de Hacienda no ha realizado la capacitación que corresponde para la expedición del formulario CETIL.

La finalidad del formulario Electrónico es centralizar la información y garantizar la confiabilidad de la misma, además el mismo Decreto 726 de 2018 señala en el párrafo 3ª del artículo 2.2.9.2.2.8 que son responsables de la veracidad de la información, los empleadores y en general cualquiera que haya certificado vinculación laboral y de salarios y en el párrafo 4º indica que el funcionario competente para la expedición de certificaciones deberá acreditar tal calidad ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP) de acuerdo con los lineamientos que dicha ofician establezca y en el artículo 2.2.9.2.2.14 que las **entidades certificadoras territoriales**, a más tardar dentro del año siguiente a la fecha de inicio de operación del Sistema CETIL, deberán realizar el cargue de información total o la que les faltare, para la elaboración del cálculo actuarial y el cumplimiento de las obligaciones en materia pensional de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 16 de la Ley 549 de 1999.

Se demostró en el plenario que el MUNICIPIO DE MEDELLÍN – Unidad Administrativa de Personal – emitió respuesta a la petición No.202110222609 presentada por el señor JORGE IVÁN ARRUBLA VILLA en los siguientes términos:

"1. Revisados los archivos que reposan en esta entidad no se encontró ninguna información que dé cuenta de alguna vinculación laboral suya con el Municipio de Medellín, por ello, no hay lugar a expedición del mentado documento por parte de esta entidad.

2. Mediante los oficios con radicados números 202130316641 y 202130316638 de 28 de junio de 2021 se trasladó su solicitud a la Gobernación de Antioquia y a la Institución Educativa Javier Londoño, por ser de su competencia."

Se aportó al plenario las respuestas emitidas por la Profesional Universitaria Sandra Margarita Sánchez Trujillo adscrita a la Secretaría de Talento Humano y



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Desarrollo Organizacional de la Gobernación de Antioquia los días 11 y 12 de agosto de 2021 en los siguientes términos:

"(...) NO se encontró ningún registro laboral que indique vinculación alguna con el Departamento de Antioquia.

Así mismo podemos verificar en el certificado CLEB, anexado por usted, que prestó sus servicios en la Institución Educativa Javier Londoño, la cual debe expedirle su certificado electrónico CETIL"

Y en la segunda comunicación indicó:

"En atención al oficio del asunto, me permito enviarle información mediante el cual se le comunica que el certificado electrónico CETIL, no es posible elaborarlo ya que en la Institución Educativa Javiera Londoño usted laboró es de carácter Nacional."

También se acreditó en el plenario que la secretaria del Equipo de Pensiones Unidad Administración de Personal Secretaría de Gestión Humana del Municipio de Medellín mediante oficio fechado el 14 de septiembre de 2021 informó al accionante que:

*"En respuesta a la petición de la referencia, nos permitimos informarle que analizada la misma se logró establecer que la competencia recae en cabeza de la **Secretaría de Educación adscrita a esta entidad**, así las cosas y con fundamento en el artículo 6 de la ley 489 de 1998 que consagra el principio de coordinación y colaboración; y por razones de competencia, en virtud del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procedemos a remitir su solicitud a la mentada entidad a través del radicado No. 202120078803 "*

No obstante, la respuesta anterior, el líder de proyecto Julio César Blandón Tamayo envió una segunda comunicación con fecha 20 de septiembre de 2021, argumentando que corresponde al rector de la Institución Educativa solicitar el aplicativo y token con firma digital ante el Ministerio de Hacienda para expedir el certificado CETIL y que solo es la institución quien debe generar el certificado, en atención a la prestación del servicio en la institución en los años 1974 a 1977, como lo manifestó el propio accionante.

Con la expedición del Decreto 726 de 2018, emanado del Ministerio de Trabajo "Por el cual se modifica el Capítulo 2 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se crea el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) con destino al reconocimiento de prestaciones pensionales, el cual es desarrollado por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

y el Ministerio de Trabajo, por medio del cual se remplazan los formatos 1, 2, 3 (A) y 3(B) establecidos en la circular conjunta Número 13 de abril de 2007 requeridos para trámites de reconocimiento de prestaciones pensionales.

El Decreto define como **Entidad certificadora** aquella Entidad pública o privada obligada a expedir la certificación de tiempos laborados o cotizados y salarios con destino al reconocimiento de prestaciones pensionales y para el financiamiento de las mismas.

El Juzgado advierte que la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JAVIERA LONDOÑO, fue creada por Resolución No.16986 de 27 de noviembre de 2007, expedida por la Secretaría de Educación para la Cultura de Antioquia, acto administrativo donde la reconoció de carácter oficial y en aplicación del art. 9 de la Ley 715 de 2001⁴, clausuró algunos establecimientos educativos, entre ellos el LICEO JAVIERA LONDOÑO, en su artículo 4º asignó a dicha institución la custodia para administrar el archivo, los libros, los reglamentos, bienes y enseres que conforman la historia académica del establecimiento clausurado, indicando además que corresponde a las Directivas de la Institución Educativa garantizar la debida preservación y expedir los certificados y demás constancia.

En el artículo 6º de la citada Resolución se indica que la Institución Educativa JAVIER LONDOÑO DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN podrá expedir certificados, otorgar el título de Bachiller Académico y expedir el Diploma correspondiente según lo establecido en la Ley 115 de 1994, el art. 11 numeral 2 del Decreto 1860 de 1994, el Decreto Nacional 0921 de 1994 y la Resolución 4210 de 1996, pero jamás hace referencia a la expedición de certificaciones de carácter laboral, para el reconocimiento de prestaciones, relativas a salarios, ni tiempo de servicio prestado o laborado por docentes o empleados en el establecimiento educativo clausurado.

El artículo 10 de la Ley 715 de 2001, enlista las funciones de los Rectores, entre ellas se encuentra: "10.6. Realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes al personal docente y administrativo y reportar las novedades e irregularidades del personal a la secretaría de educación distrital, municipal, departamental o quien haga sus veces. "10.7. Administrar el personal

⁴ De acuerdo con el párrafo 3º del art. 9 de la Ley 715 de 2001, Los Establecimientos Públicos educativos del orden nacional que funcionaban con recursos del presupuesto nacional, debieron pasar a las respectivas entidades territoriales, conservando su autonomía administrativa.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

asignado a la institución en lo relacionado con las novedades y los permisos.”

“10.8. Participar en la definición de perfiles para la selección del personal docente, y en su selección definitiva.” “10.13. Suministrar información oportuna al departamento, distrito o municipio, de acuerdo con sus requerimientos.” “10.18. Las demás que le asigne el gobernador o alcalde para la correcta prestación del servicio educativo.” sin perjuicio de las definidas en otras leyes, funciones que están ligadas a la prestación del servicio educativo, pero ninguna le atribuye el carácter de empleador ni autoridad nominadora, facultada que está en cabeza de la entidad territorial a la que corresponda la Institución Educativa.

En el plenario no se aportó ningún documento que acredite que al rector de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JAVIERA LONDOÑO le fue delegada la función de expedir certificación de tiempos laborados de empleados vinculados con anterioridad a la fecha de creación de la nombrada institución, por ende, le asiste razón en el argumento planteado por el rector, teniendo en cuenta las responsabilidades que conllevan expedir la certificación de tiempos laborados.

Sin embargo, de las pruebas aportadas al plenario, se advierte que la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JAVIERA LONDOÑO tiene como responsabilidad la guarda y custodia de la información laboral histórica, que correspondió al establecimiento educativo “LICEO JAVIERA LONDOÑO” que fue clausurado, sin embargo, ese solo hecho no implica que la responsabilidad en la certificación de tiempos laborados al accionante en el formato CETIL recaiga únicamente en cabeza del rector de la Institución Educativa.

Y ello es así, porque Los establecimientos educativos oficiales son dependencias del sector central de la administración de la respectiva entidad territorial sin personería jurídica, los cuales pueden hacer parte de la estructura de la correspondiente secretaría de educación territorial o estar adscritas a la misma, y son administrados por el respectivo departamento en aquellos municipios no certificados, o por el municipio o distrito certificado en educación, según los dictados de los artículos 6.2.3. y 7.3 de la Ley 715 de 2001.

Es decir, corresponde MUNICIPIO DE MEDELLÍN -Secretaría de Educación- de acuerdo con el marco de sus competencias, realizar el cargue de la información, en el aplicativo y en caso de no ser la autoridad competente, realizar el traslado por competencia, a través del aplicativo diseñado para tal fin por el MINISTERIO DE



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, tal como lo informó la secretaria del Equipo de Pensiones Unidad Administración de Personal Secretaría de Gestión Humana del Municipio de Medellín mediante oficio fechado el 14 de septiembre de 2021 dirigido al accionante.

Con las pruebas aportadas al plenario, se encuentra demostrada la vulneración al derecho de petición del accionante, en la medida, que las entidades responsables no han emitido una respuesta de fondo a su solicitud de emitir formato CETIL, que requiere para iniciar trámite tendiente el reconocimiento de una pensión de vejez.

Sin embargo, el Juzgado considera necesario **MODIFICAR** la orden impartida en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de tutela proferida el **23 de noviembre de 2021**, por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, en consideración a que las autoridades accionadas, deben adelantar trámites administrativos ante el Ministerio de Hacienda, tendientes a crear el usuario de la entidad certificadora y designación del funcionario responsable y proceder a cargar la información requerida, para expedir el nombrado certificado electrónico, el Juzgado también advierte necesario ampliar el término concedido.

Por las razones expuesta, se **ordenará al MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** como entidad certificadora **y al RECTOR de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JAVIERA LONDOÑO**, como custodio de la información laboral, que en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, y de acuerdo con el marco de sus competencias, procedan a diligenciamiento el Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados y la expedición de la certificación de estos tiempos y salarios del accionante JORGE IVÁN ARRUBLA VILLA a través del Sistema CETIL.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia, proferida el 23 de noviembre de 2021, por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, para en su lugar:



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

"ORDENAR al MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN como entidad certificadora **y al RECTOR** de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA JAVIERA LONDOÑO**, como custodio de la información laboral, que en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, y de acuerdo con el marco de sus competencias, procedan a diligenciamiento el Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados y la expedición de la certificación de estos tiempos y salarios del accionante **JORGE IVÁN ARRUBLA VILLA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 70.060.231." a través del Sistema CETIL (Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados)

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2021, por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

TERCERO: NOTIFICAR las partes de la presente decisión en la forma prevista del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO: ENVÍESE el expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN

Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7735b035af0239c4cd84506c4644bc1f871aa1dd9bab9d1b4076cf06c57b79ff**

Documento generado en 26/01/2022 01:26:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>